

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720180020000**  
**AUTO No. 2692**

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trabajo de partición presentado, y la totalidad de la actuación surtida se evidencia que no hay lugar a su aprobación y debe ser corregida por los siguiente es aspectos:

1. Incluyó el partidador en la partición a los señores EDINSON, ARLES y ALEYDA GARCIA CAMPIÑO. Sin embargo, los mismos fueron notificados personalmente de este proceso, como consta en el folio 48, el 13 de agosto de 2018, y allí consta que se les dio a conocer el auto del 30 de mayo de 2018, que indicaba concretamente que el término para comparecer era el de 20 días. Como no lo hicieron en esa oportunidad se decidió en auto del 3 de julio de 2019, notificado por estado del 9 de julio siguiente textualmente que *“En aplicación al inciso 5 del artículo 492 del C.G.p., se entiende que los señores Aleyda Garcia Campiño, Arles Garcia Campiño y Edinson Andres Garcia repudian la herencia como lo prevé el artículo 1290 del C.C., a menos que demuestren que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente”*.

2. Así las cosas, como esa decisión quedó en firme sin reparo de ninguna de las partes, intervinientes ni notificados, debe tener incidencia en la partición, pues aquellos no pueden hacer parte en la misma. Además, las manifestaciones que hicieron al otorgar el poder al único apoderado interviniente, está fechada por el reconocimiento de la firma el 10 de diciembre de 2020, es decir, que no lo fue con anterioridad a la providencia del 3 de julio de 2019.

3. Señala además el partidir, que el bien único de la herencia, que se identifica con el folio de matrícula 370-37448, es bien perteneciente a la sociedad conyugal de la causante ANA HERCILIA ARISTIZABAL DE GARCIA con GUILLERMO ENRIQUE GARCIA JURADO. Ello, difiere de lo señalado por el mismo apoderado en el escrito del folio 51, en el que se indicó que la sociedad conyugal se disolvió por la muerte del esposo el 27 de octubre de 1962, y el bien fue adquirido en el año de 1977. Como esto último es lo que tiene soporte documental (folios 12, 13, y 14 a 19), debe aclararse en tal aspecto la partición, indicando si los bienes son propios o sociales, lo que a su vez conllevaría a aclarar esa calidad en la diligencia de inventaros y avalúos.

Se requerirá entonces al apoderado de los interesados para que en el término de 5 días, presente nueva partición con las correcciones necesarias. Y además, para que realice las diligencias necesarias ante la DIAN con miras a obtener respuesta sobre las obligaciones tributarias de la causante.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**